



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02801-2016-PA/TC
LIMA
ANET JASCELIN FERNÁNDEZ
BOTTGER

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Anet Jascelin Fernández Bottger contra la resolución de fojas 106, de fecha 18 de diciembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02801-2016-PA/TC

LIMA

ANET JASCELIN FERNÁNDEZ

BOTTGER

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la recurrente solicita que se declaren nulas la Casación 540-2014 Lima, de fecha 3 de junio de 2014 (f. 2), expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación; así como la sentencia de fecha 16 de julio de 2012 (f. 27), que declaró infundada su demanda de invalidez de acto jurídico contra don Dante Rolando Odría Fernández y el Centro Médico Las Palmeras de San Isidro SA, y su confirmatoria de fecha 16 de abril de 2013 (f. 46). Al respecto, alega que la Sala superior ha incurrido en contradicción al ordenar, primero, la valoración del título archivado de la partida registral del inmueble litigioso y al confirmar, luego, la sentencia de primera instancia pese a que esta no cumplió lo ordenado. Acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva; y del derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a probar y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Respecto a la Casación 540-2014 Lima, de fecha 3 de junio de 2014, que declaró improcedente el recurso de casación porque la recurrente no demostró la incidencia directa de las infracciones normativas denunciadas en la decisión impugnada y porque las cuestiones que esgrime sobre la imparcialidad de los jueces y su modo de valorar los medios probatorios carecen de asidero legal, así como respecto a la sentencia de fecha 16 de julio de 2012 y su confirmatoria de fecha 16 de abril de 2013, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la recurrente no ha consignado con precisión, orden y claridad las razones por las cuales estas decisiones judiciales serían irregulares y cómo incidirían de forma manifiesta, grave y directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados o de algún otro —más allá de que no los haya invocado expresamente— (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC). Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02801-2016-PA/TC

LIMA

ANET JASCELIN FERNÁNDEZ

BOTTGER

6. Por el contrario, la recurrente ha desarrollado extensamente las razones por las cuales objeta el criterio de las instancias de mérito ordinarias; sin embargo, debe tenerse presente que el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones judiciales cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA